



Floridablanca, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ZORAIDA GRANADOS SERRANO en representación y agente oficioso de DARIO ALBERTO ALVAREZ HENAO
ACCIONADOS: EMDISALUD EPS-S través de su representante legal o quien haga sus veces y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (Vinculado de oficio)
RADICADO: 682764003003-2018-00287-00

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales a la SALUD, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, y a la SEGURIDAD SOCIAL, impetrada por **ZORAIDA GRANADOS SERRANO en representación y agente oficioso de DARIO ALBERTO ALVAREZ HENAO** en contra de **EMDISALUD EPS-S** través de su representante legal o quien haga sus veces y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER-**, vinculada de oficio.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

A través de la presente acción se pretende:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social, dignidad humana de mi esposo **DARIO ALBERTO ALVAREZ HENAO**,

SEGUNDO: ORDENAR a EMDISALUD EPS S ser VALORADO POR LA ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA a mi esposo, y practicarle los procedimientos necesarios para su recuperación.

TERCERO: Se de un tratamiento integral a mi esposo DARIO ALBERTO ALVAREZ HEANAO.”

B. HECHOS

Como fundamentos fácticos la agente oficiosa del señor **DARIO ALBERTO ALVAREZ HENAO**, presentó los siguientes:

- 1 Que el señor **DARIO ALBERTO ALVAREZ HENAO**, actualmente tiene 46 años de edad y se encuentra vinculado a EMDISALUD EPS. Hace aproximadamente 10 años.



- 2 Que el día 27 de abril de 2018 a las 9.38 a.m. ingresó el señor **DARIO ALBERTO ALVAREZ HENAO**, al Hospital San Juan de Dios de Floridablanca por motivo de caída y fractura en la mano derecha.
- 3 Afirma la accionante que una vez el señor **DARIO ALBERTO ALVAREZ HENAO**, *es valorado se evidencia fractura diafisiria de 5to metacarpiano conminuta que requiere VALORACION POR ORTEPEDIA URGENTE.*
- 4 Asegura la accionante que al día quinto después de lo anterior, no se había atendido su esposo, ni se le había practicado procedimiento alguno, para la curación de la mano, pese a la orden impartida por el médico tratante el 27 de abril para valoración por ortopedia.
- 5 Concluye afirmando la accionante que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela no se le ha realizado ningún trámite, cambio, remisión, procedimiento o gestión, para que su esposo pueda recibir la valoración por ortopedia. La respuesta del hospital es que MEDISALUD EPS S, no tienen convenio con la especialidad de ortopedia.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día tres (3) de mayo del dos mil dieciocho (2018) fue admitida ordenándose vincular a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA¹, concediéndoles el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación personal, para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

El anterior auto fue notificado a la entidad accionada y a las vinculadas a través de correo certificado².

RESPUESTA DEL VINCULADO E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA.

¹ Folio 9

² Folio 12 y 14



La representante legal de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios, da respuesta el 8 de mayo del presente año³, en los siguientes términos:

a-. Frente a los hechos manifiesta que el señor DARIO ALBERTO ALVAREZ HENAO, fue atendido en esa institución de manera oportuna y eficaz que la hora de ingreso del paciente fue a las 9.09.27 y que a las 9.38 la entidad solicitó el traslado del paciente a través de su formato estandarizado de referencia de pacientes.

b-. Reitera que la atención que se le prestó al paciente siempre fue oportuna y prioritaria frente al nivel de atención del hospital.

c-. Afirma que respecto del traslado de pacientes debe siempre estar autorizado por la EPS a la cual se encuentra afiliado y si ellos no dan autorización les es imposible enviarlos a otra entidad de mayor nivel de atención y que la misma EPS alude que no tiene contrato con ninguna institución

d-. Comenta la accionada que el Hospital todos los días se comunica con la EPS para buscar la autorización pero ha sido imposible ya que la EPS no tiene contrato con instituciones de mayor nivel.

e-. En cuanto a las pretensiones, manifiesta que la ESE Hospital San Juan de Dios de Floridablanca, ha prestado toda la atención necesaria al señor Alberto Álvarez Henao, tanto que el citado sigue hospitalizado en dicha institución por falta de autorización de la EPS a la cual se encuentra vinculado y que el FORMATO ESTANDARIZADO DE REFERENCIA DE PACIENTES, , el cual es usado para informar que se necesita de un nivel superior para su atención demuestra que la falta de autorización por parte de la EPS en la que demora la atención del paciente y que a la fecha de su respuesta siguen sin respuesta positiva por parte de la EPS.

f-. Aclara el accionado que frente a los hechos de la acción de tutela el señor ALBERTO ALVAREZ HENAO, es atendido con la mayor diligencia de dicha entidad de salud, que las autorizaciones de traslado dependen de dos factores: uno que la entidad donde se encuentre el paciente no pueda atenderla y se debe remitir a una entidad de mayor complejidad como ocurrió en este caso y segunda que la EPS en este caso EMDISALUD de la autorización a otra IPS dentro e su red de servicios.

g-. Por lo anterior concluye afirmando que le corresponde a la EPS del régimen subsidiado atender dicha acción y obrar con prontitud.

RESPUESTA DE LA VINCULADA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

³ Folios 15 a 62



A través del Coordinador del Grupo de Contratación y Apoyo Jurídico de la Secretaría Salud de Santander, responde el requerimiento en los siguientes términos:

- 1.- Que revisada la base de datos de ADRES y DNP se encontró que DARIO ALBERTO ALVAREZ HENAO, se encuentra inscrito en la base de datos del SISBEN con puntaje de 26.92 en el municipio de Floridablanca Santander y afiliación a EMDISALUD E.P.S. en la misma, estando activo dentro de la misma municipalidad dentro del régimen subsidiado,
- 2.-Que conforme a la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017, se deja en evidencia que los Departamentos son competentes para cubrir el pago de la prestación de los servicios , en lo no cubierto por el POS para losa filiados al régimen subsidiado, teniendo que asumir la EPS el costo de los medicamentos, procedimientos, exámenes, cirugías, insumos y todos los demás servicios de salud que requiera el paciente, aun cuando estos no se encuentren incluidos en el POS, caso en el cual la Entidad Prestadora de Salud, deberá suministrarlos y hacer el respectivo recobro al ente territorial.
3. Recalca la vinculada que todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados de la mano con los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que requieran los pacientes por causa de un diagnóstico DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, por encontrarse sujetas a normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos susciten, luego no le es permitido a ninguna entidad desconocer dichos tratamientos.
- 4.- Afirma que por lo anterior, para el presente caso EMDISALUD EPS S, es la entidad competente para PROVEER TODO LO NECESARIO, que se derive con ocasión del diagnóstico del accionante a fin de garantizar el derecho a la salud y la vida en condiciones dignas y que revisado el Plan Obligatorio de Salud, lo solicitado por el usuario se encuentra cubierto por el POS, no existiendo argumento válido para que la EPS demore la autorización de los servicios de salud, sin trasladar cargas de carácter administrativo, haciéndolo asumir obligaciones que son netamente de las Entidades Promotoras de Salud.
- 5.- Así mismo establece que como quiera que el examen fue ordenado por el médico tratante adscrito a EMDISALUD EPS-S, y este es un servicio incluido en el POS, su autorización cumple con las formalidades previstas en el art. 12 de la Resolución 5269 de 2017.
6. Respecto a la atención integral, afirma que la sentencia T-612 de 2014, establece que las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones y en concordancia



con el principio de integralidad y que para este caso en particular se habla de un régimen subsidiado, los servicios de salud que requiera DARIO ALBERTO ALVAREZ HENAO, inicialmente deberán ser cubiertos por EMDISALUD EPS-S y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, si se encuentran cubiertas por el POS.

7. Finaliza la vinculada manifestando que conforme a lo anterior, la Secretaría de Salud Departamental, no es quien presta los servicios de salud a los pacientes y que éstos son responsabilidad de la Entidades Promotoras de Salud, por lo cual solicita se ordene a EMDISALUD E.P.S.-S, por competencia catar el conducto regular administrativo y hacer la gestión frente a la solicitud de DARIO ALBERTO ALVAREZ HENAO, por lo cual esta Secretaría no vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y solicita se desvincule de cualquier tipo de responsabilidad frente a la presente acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Problema jurídico

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a dar respuesta a los siguientes interrogantes:

1-. ¿Están siendo vulnerados o no, los derechos fundamentales a la SALUD, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y a la Seguridad Social del señor **DARIO ALBERTO ALVAREZ HENAO**, por la demora de EMDISALUD EPS , en autorizar y ordenar la “VALORACION POR ORTOPEDIA”, ordenada por su médico tratante y que requiere con urgencia ante su actual patología.

2-. ¿Es procedente ordenar a través de la presente acción el **tratamiento médico integral** que requiera el señor **DARIO ALBERTO ALVAREZ HENAO** para el manejo de su actual diagnóstico: S623 “**Fractura de otros huesos metacarpianos**”.?

La tesis que sostendrá el despacho para dar respuesta al primer interrogante consiste en afirmar que dentro del presente asunto, efectivamente se configura la vulneración de los derechos fundamentales del señor **DARIO ALBERTO ALVAREZ HENAO**, en la medida que dicho procedimiento a la fecha no ha sido autorizado por la accionada EMDISALUD EPS S, ni se ha acreditado dentro de la presente acción, la práctica del mismo.

En cuanto a la tesis que sostendrá el despacho para dar respuesta al segundo interrogante consiste en afirmar que dentro del presente asunto, es procedente



AUTORIZAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL, siempre y cuando dichos procedimientos sean ordenados por su médico tratante, adscrito a la EPS correspondiente frente a su actual patología S623 **“Fractura de otros huesos metacarpianos”**, conforme se establecerá más adelante.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan la tesis expuesta son las siguientes:

B. Marco Normativo y Jurisprudencial.

- De la acción de Tutela

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone “que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000.

- De la agencia oficiosa

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 dispuso que la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona que considere que le han violado o amenazado sus derechos fundamentales, quien puede actuar directamente o a través de representante. Más adelante indica: *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del pueblo y los personeros municipales”*

Respecto a esta figura en sentencia de tutela N° T-835-2005 se señaló:

“... De igual forma, la Corte ha explicado que si se trata de agenciar derechos de menores de edad no se aplica el rigorismo procesal



consistente en imponer al agente oficioso el deber de “manifestar en la solicitud de tutela que el afectado en su derecho fundamental no está en condiciones de promover su propia defensa, aparte de que ello es obvio tratándose de los niños. En consecuencia, tratándose de la protección de los derechos fundamentales de los niños, la Constitución impone objetivamente la necesidad de su defensa, sin que interese realmente una especial calificación del sujeto que la promueve.”¹³¹

*En este orden de ideas, se pueden agenciar derechos ajenos cuando se demuestre que su titular no está en condiciones de promover por si mismo su defensa, sin embargo, **cuando los derechos aparentemente vulnerados son de menores de edad, no es necesario probar lo antes dicho, pues es obvio que no pueden actuar directamente por su manifiesta debilidad e indefensión, casos en los cuales no se aplica el mismo rigorismo procesal.***” (Negrita fuera del texto original)

- **Del derecho a la Salud**

El constituyente de 1991, instituyó el derecho a la salud desde dos dimensiones; la primera como un derecho económico, social y cultural y la segunda como un servicio público; el cual ha de ser prestado de conformidad con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad. Estableciendo en cabeza del Estado la obligación de velar por que sea prestado de forma integral y calificada, por parte de las instituciones públicas o privadas, a todas las personas independientemente de sus condiciones económicas.

En la sentencia T-760 de 2008, con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se reiteró el reconocimiento que la Corte le otorga al Derecho a la salud como autónomo y fundamental.

Dicha protección, encuentra complemento en las normas y tratados internacionales: la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, Parágrafo 1º, dispone: “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*”. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su Parágrafo 1º, determina: “*El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...*”. Y la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas, sobre Derechos Económicos, Sociales y



Culturales, sostuvo: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.”*

- **El acceso a los servicios de salud de manera eficiente y oportuna**

La corte Constitucional en Sentencia T- 195 de 2010, con Ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA indicó que:

“Ahora bien, este derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad.

(...)

Con relación a los trámites y procedimientos administrativos, esta Corporación ha entendido que los mismos son necesarios y razonables, siempre que no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, toda vez que de ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio.
(Negrilla y resaltado fuera del texto original)”

En lo que respecta a la atención integral, es importante recalcar la jurisprudencia constitucional, a través de la sentencia 048 del año 2014, el Magistrado Ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO precisó lo siguiente:

“Principio de integralidad predicable del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral. Reiteración de jurisprudencia.

Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta corporación ha abordado el tema bajo dos perspectivas: “(i) la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, (ii) respecto a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades” [18].

Así las cosas, esta segunda perspectiva constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud de prestarlo de manera eficiente, aunando esfuerzos para que los afiliados obtengan, de manera ágil, la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que requieran, siempre y cuando sean considerados como necesarios por su médico tratante y no tenga solvencia económica para sufragarlos.

Luego, es procedente solicitar por medio de la acción de tutela la prestación de un tratamiento médico integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las afecciones de los pacientes, que han sido previamente diagnosticadas por su médico tratante.



No obstante, debe tenerse presente que en aquellas situaciones en las que no se evidencie de forma clara, bien sea mediante criterio, concepto, justificación o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante el mecanismo de amparo; la ausencia de esos soportes permite que el juez constitucional, en aras de propender a la protección de los derechos, pueda impartir una orden de tratamiento integral supeditado a los siguientes presupuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”[20]

Al respecto, es preciso aclarar que este tribunal ha sostenido que en algunos casos se hace necesario autorizar la atención integral del paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, ello por tratarse de sujetos de especial protección constitucional. En efecto, este tribunal en sentencia T-531 de 2009[21], expuso lo siguiente:

“Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas [23] (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”(Subrayado por fuera del texto original)

(.....)

De lo anterior, se concluye que podrá el Juez Constitucional ordenar la atención integral bajo los parámetros señalados del anterior aparte jurisprudencial, en pro de la protección de los derechos fundamentales, y que en esta se dé una atención oportuna, inmediata y eficaz en la prestación del servicio de salud que se requieran, de igual forma que de las patologías diagnosticadas por sus médicos tratantes y de los estudios realizados se desprenda que no es posible un eficaz restablecimiento, se debe procurar brindarle una calidad de vida, máxime si se tiene en cuenta que los servicios, insumos y terapias formuladas por los especialistas son de vital importancia, para asegurarle unas condiciones de dignidad.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-370 de 1999 puntualizó:

“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un estado social de derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana (artículo 1 de la



Constitución) y en la conservación del valor de la vida (preámbulo y artículo 11 de la Constitución), no se puede tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económicos, o una disposición de carácter legal”.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando no presta una asistencia de los servicios que un paciente requiere, dejando de autorizar y practicar exámenes, entregar medicamentos y cumplir con los demás procedimientos que se requieren para una recuperación completa. No importa si algunos de los servicios en salud son POS y otros no lo son, en la ya citada sentencia T-760 de 2008 se indicó que las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los servicios adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle, debiendo así cumplir con el principio de integralidad, removiendo barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder integralmente a los servicios de salud que requiera con necesidad, por lo cual la atención debe ser oportuna, inmediata y eficaz.

Así mismo en sentencia T- 039 de 2013 se reiteró el principio de integralidad en el sistema de seguridad social en salud en los siguientes términos:

*“El principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) **evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología**”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.”*

- **Dignidad humana.**

En sentencia de tutela de fecha 13 de noviembre de 2012, radicada a la partida N° 940 de 2012, la Corte Constitucional indicó respecto a la dignidad humana:

“La consagración constitucional de la dignidad humana como fundamento del Estado colombiano debe repercutir en todas las



actuaciones que emanan de las autoridades, así como de servicios públicos esenciales como la salud, cuya prestación debe garantizar.

Como ya ha hecho carrera en la jurisprudencia de esta corporación, la dignidad humana, como entidad normativa, puede comprender tres objetos concretos de protección: (i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiera); (ii) la presencia de ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Desde la perspectiva de la funcionalidad del concepto, la dignidad humana se ha entendido con una triple naturaleza de derecho fundamental, principio y valor. A grandes rasgos, la dignidad humana como derecho fundamental implica la correlatividad entre la facultad de exigir su realización en los ámbitos a los que atañe y el deber de propiciarlos; como principio puede entenderse como una de los fundamentos que dieron origen a la aparición del Estado colombiano de hoy, así como un mandato de optimización, cuya realización se debe propender en la mayor medida posible; finalmente, como valor, la dignidad representa un ideal de corrección al que tiende el Estado y que le corresponde preservar.

Así las cosas, la importancia y la realización de la dignidad humana en el Estado colombiano deben ser superlativas, en tanto constituye una de las bases y de los presupuestos ontológicos para su existencia, siendo piedra angular para el desarrollo del contenido de otros derechos fundamentales y deberes estatales y particulares dispuestos en la carta.

*En este orden de ideas, la Corte ha ligado el concepto de dignidad a otros, permitiendo con ello cualificar su contenido de manera tal que la realización de aquel se propicie en la mayoría de escenarios posibles dentro de la realidad. **Tal es el caso del derecho a la salud, el cual debe ser entendido, ya no solo como un derecho o servicio con el que se pretende la preservación de la existencia, sino como un derecho fundamental que coadyuva a la realización de la dignidad humana y de la existencia en condiciones dignas.** Así lo ha dispuesto esta Corte, entre otras, en la sentencia T-1271 de diciembre 18 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se señaló:*

“Ha de advertirse que la protección constitucional del derecho a la salud no se circunscribe a los eventos en los que el derecho a la vida o a la integridad física se encuentren directamente comprometidos. El concepto de vida no se restringe a la existencia biológica del ser, ya que incorpora el valor de la dignidad. Por ello, resulta inaceptable someter a una persona que ve vulnerados sus derechos, entre ellos el



de la salud, a tener que tolerar graves afecciones, o a soportar dolores insufribles, al impedírsele por un tiempo prolongado e indefinido el acceso efectivo y oportuno a los medios que aseguren una mejoría en su existencia. Por eso, la Corte en sentencia T-171 de 2003 sostuvo que el derecho a la salud se entiende como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica y funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”. La materialización del derecho a la salud supone una atención integral, que se inicia con los cuidados y atenciones básicas requeridas por la persona enferma, pasando por el suministro de medicamentos, realización de intervenciones quirúrgicas, práctica de procesos de rehabilitación, toma de exámenes de diagnóstico, hasta el seguimiento médico pertinente, y todo ello en procura del pleno restablecimiento de la salud del paciente. Ahora bien, si por alguna causa la patología que afecta al enfermo no es susceptible de mejorarse, se deben adoptar las medidas médicas necesarias para mitigar tales síntomas.”

Precisado el marco normativo aplicable al presente asunto, procede el despacho a descender al estudio del caso concreto.

C. Caso Concreto

En el expediente obra lo siguiente:

Pruebas de la parte accionante:

- Al folio 4 del expediente obra fotocopia del formato estandarizado de referencia de pacientes emitida por el prestador HOSPITAL SAN JUAND E DIOS DE FLORIDABLANCA solicitando autorización para valoración por ortopedia urgente PARA EL SEÑOR DARIO ALBERTO ALVAREZ HENAO frente a si diagnóstico S623 FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPIANOS,
- Al folio 5 obra fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora ZORAIDA GRANADOS SERRANO, identificada con el número 60.391.270 y a folio 6 fotocopia de la cédula de ciudadanía de DARIO ALBERTO ALVAREZ HENAO identificado con el número No. 98.471.727.



Pruebas de la parte vinculada: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA:

- Fotocopia Acta de posesión de la gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Floridablanca.
- Fotocopia Resolución No. 10818 de 2016 por el cual se designa Gerente de una ESE.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Natalia Sofia Ojeda Ortiz la gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Floridablanca.
- Certificación de la Gobernación de Santander que acredita la representación legal de la gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Floridablanca.
- Copia Historia Clínica de del Hospital San Juan de Dios de Floridablanca, del paciente DARIO ALBERTO ALVAREZ HENAO, quien ingresó por urgencias a esa institución 27 DE ABRIL DE 2018 POR TRAUMATISMO EN MANO DERECHA, CON DIAGNOSTICO PRINCIPAL S623: FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPIANOS., obra a folios 22 a 62. Se advierte que dicha historia clínica va hasta el día 7 de mayo del presente año, fecha hasta la cual todavía el paciente se encontraba en la Unidad de Hospitalización de dicha entidad, con FELULA DE YESO MAS VENDAJE ELASTICO, MAS ESPARADRAPO EN MANO DERECHA POR FRACTURA DIAFISIRIA DE 5TO METACARPIANO, EN CAMA AUTOMATICA CON BARANDAS DE SEGURIDAD INSTALADAS, SE LE ADMINISTRÓ TRATAMIENTO MEDICO ORDENADO DIURESIS.

Descendiendo al estudio del caso, se observa que lo pretendido por el accionante es que se ordene a EMDISALUD EPS S que se autorice y se practique la VALORACION POR ORTOPEdia URGENTE, como consecuencia de la fractura DIAFISIRIA DE 5TO METACARPIANO CONMINUTA, conforme a lo descrito en la historia clínica que se adjuntó por el vinculado E.S.E., HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA a folio 24, CON DIAGNOSTICO PRINCIPAL **S623: FRACTURA DIASIFIRIA DE 5TO METACARPIANO CONMINUTA -FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPIANOS** – de la mano derecha, así como que se emita orden de prestación de tratamiento integral.

De las pruebas recaudadas en el trámite procesal, se evidencia que efectivamente, el médico tratante del señor DARIO ALBERTO ALVAREZ HENAO, le ordenó el 27 de



abril del presente año la VALORACION POR ORTOPEDIA URGENTE, indispensable dentro del tratamiento para tratar el DIAGNOSTICO PRINCIPAL: **S623: FRACTURA DIASIFIRIA DE 5TO METACARPIANO CONMINUTA -FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPIANOS** – de la mano derecha, pero la EPS S a la fecha no ha acreditado la autorización y práctica de dicho procedimiento, pese a que el accionante se encuentra recluido en el Hospital San Juan de Dios de Floridablanca y que dicha entidad ha recurrido insistentemente para que se autorice dicha orden, conforme lo manifiesta en su respuesta.

Una vez analizado el material probatorio antes referido, junto con el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en concreto se tiene que la EPS accionada con su actuar vulnera los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud del señor DARIO ALBERTO ALVAREZ HENAO por no autorizarle y prestarle el servicio médico requerido de manera oportuna para contrarrestar la patología con la cual éste fue diagnosticado, razón por la que se requerirá a EMDISALUD EPS S para que adelante las actuaciones necesarias y de manera efectiva se autorice y practique la “VALORACION POR ORTOPEDIA, URGENTE.”

En este punto se le recuerda a la EPS S accionada que tal como lo ha establecido la jurisprudencia, para entender prestado con todas las garantías fundamentales el servicio médico de salud este debe ser brindado en forma oportuna y continua, sin ninguna clase de interrupción, máxime si se tiene en cuenta que el procedimiento objeto de la presente acción se encuentra dentro del POS, como lo afirma la vinculada Secretaria de Salud Departamental en su respuesta, luego como lo previene la Resolución 5269 de 2017, EMDISALUD EPS S, es la entidad competente para proveer todo lo necesario que se derive con ocasión del diagnóstico del señor DARIO ALBERTO ALVARFEZ HENAO.

- De la atención médica integral

Ahora bien, dentro de las peticiones contenidas en el escrito de tutela, el accionante también solicitó le sea ordenada atención integral respecto a los servicios médicos correspondientes a su condición médica.

Para resolver lo anterior, se tendrá en cuenta, lo citado en la parte motiva de esta providencia respecto al tratamiento integral en la que se indicó que éste constituye una perspectiva del principio de integralidad del servicio de salud y una obligación para el



Estado y para las entidades encargadas de prestarlo de forma eficiente, para que los afiliados obtengan de manera ágil, la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que requieran, siempre y cuando sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende garantizar la atención en conjunto de la afección que padece el paciente DARIO ALBERTO ALVAREZ HENAO que ha sido previamente diagnosticado, la acción de tutela resulta procedente, para efectos de ordenar la atención integral de los servicios médicos (tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás) que requiera siempre que los mismos resulten necesarios según su médico para atender la patología con la cual fue diagnosticado.

No sobra señalar que para el caso, la orden de tratamiento integral está atada a los servicios médicos que requiera el accionante para tratar el **DIAGNOSTICO PRINCIPAL S623: FRACTURA DIASIFIRIA DE 5TO METACARPIANO CONMINUTA- FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPIANOS-** de la mano derecha-.” que lo aqueja, acorde estrictamente con lo que determinen sus médicos tratantes; ya que esta orden no se debe entender como una orden sin límite que habilite al accionante para solicitar cualquier tipo de atención médica. **La finalidad de esta orden de tutela es evitar que se vean en la obligación de recurrir nuevamente a la acción de tutela para obtener atención integral, cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento, un insumo o un servicio determinado por sus médicos para tratar la patología que actualmente padece.**

En conclusión, teniendo en cuenta que existe una violación de los derechos fundamentales del señor **DARIO ALBERTO ALVAREZ HENAO**, se ordenará a **EMDISALUD EPS S.**, que despliegue las actuaciones necesarias para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión le sea autorizada y practicada la **valoración por ortopedia** prescrito por el médico tratante del accionante el día veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) y que son necesarios para manejar su actual patología, el cual se encuentra detallado en el formato estandarizado de referencia de pacientes que obra al folio 4 de la historia clínica allegada por la vinculada ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA-.

Es importante destacar que, aun cuando la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** - no fue demandada con ocasión de la presente tutela y la misma se dirigió en contra de EMDISALUD EPS S., en la oportunidad procesal



correspondiente este Despacho ordenó su vinculación, por lo cual la EPS S accionada podrá gestionar el eventual recobro de los medicamentos, insumos o procedimientos médicos que no estén cubiertos por el POS, para efectos de brindarle al accionante la atención médica integral que requiere con ocasión a su patología actual **“S623: FRACTURA DIASIFIRIA DE 5TO METACARPIANO CONMINUTA- FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPIANOS- de la mano derecha”**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, Santander, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR los derechos fundamentales a la VIDA en condiciones dignas, a la SALUD del señor **DARIO ALBERTO ALVAREZ HENAO** los cuales están siendo vulnerados por **EMDISALUD EPS S**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a **EMDISALUD EPS S**, a través de su representante legal o por quien corresponda que despliegue dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de esta decisión, las actuaciones necesarias para que de manera efectiva se autorice y practique la **valoración por ORTOPEDIA** prescrita por el médico tratante del accionante **DARIO ALBERTO ALVAREZ HENAO**, el día veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) y que son necesarios para manejar su actual patología: **“S623: FRACTURA DIASIFIRIA DE 5TO METACARPIANO CONMINUTA – FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPIANOS - de la mano derecha”**. la cual se encuentra detallada en el FORMATO ESTANDARIZADO DE REFERENCIA DE PACIENTES e HISTORIA CLINICA de la fecha antes referida.

TERCERO.- ORDENAR a **EMDISALUD EPS S**, representada legalmente por quien corresponda, prestar el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** que requiera el señor **DARIO ALBERTO ALVAREZ HENAO** para tratar el **DIAGNOSTICO PRINCIPAL – S623: FRACTURA DIASIFIRIA DE 5TO METACARPIANO CONMINUTA – FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPIANOS - de la mano derecha-.”**, de conformidad con las órdenes y lineamientos que emitan sus médicos tratantes. Lo anterior, conforme a las motivaciones de esta providencia



CUARTO.- PREVENIR a la **EMDISALUD EPS S.**, para que en el futuro se abstenga de incurrir en la conducta que dio origen a esta acción de tutela.

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
JUEZ**